

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad
Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal – RCE
DEMANDANTE	Sandra Liliana Vásquez Granda y otros
DEMANDADOS	Seguros Comerciales Bolívar y otros
RADICADO	05001 31 03 018 2021 00011 00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. Teniendo en cuenta lo prescrito por el numeral 4to del Art. 82 del C.G.P., las pretensiones de la demanda deben estar expresadas con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente, que:

- a. Adecúe el correspondiente acápite, para delimitar todas y cada una de estas, atendiendo a la clasificación de las mismas conforme su naturaleza en principal, consecuenciales y concurrentes.
- b. Debe de tener en cuenta que la eventual responsabilidad de la compañía aseguradora es una pretensión de tipo concurrente, debiendo delimitarla y diferenciarla claramente de la pretensión de responsabilidad principal.
- c. Deberá indicar las razones por las cuales solicita perjuicios materiales para la señora Ana María Rojas Lopera, cuando dicha persona no le ha conferido poder al abogado de la parte actora, ni se hace ninguna relación de aquella en los hechos.

2°. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5to del Art. 82 ib, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón:

- a. En los hechos de la demanda se explicará el fundamento causal para acumular pretensiones por los demandantes, frente a varios demandados.
- b. Adicional a lo anterior deberá incluirse en los hechos de la demanda la causa, motivo o circunstancia para dirigir la demanda en contra de la Empresa Aseguradora, en atención a la relación que lo une con el vehículo, conductor, propietario y empresa aseguradora, ya que no le es dable al Despacho entrar a suponer sobre la existencia de la relación y los términos de la misma. Es menester distinguir las razones para dirigir las pretensiones indemnizatorias frente a los pasivos, teniendo en cuenta lo previsto por el Art. 88 ib.
- c. Se deberán indicar en los hechos de la demanda, los referentes fácticos que permitirán establecer el lucro cesante, luego de las operaciones de cuantificación respectivas. Es importante distinguir que la pretensión por perjuicios materiales en esta modalidad, no se puede suplir por el juramento estimatorio, dado que, en la demanda, este último tiene una función diferente a la pretensión indemnizatoria como tal.
- d. En el hecho 28 de la demanda deberá indicar la razón social de la empresa para la cual laboraba la víctima directa del accidente.

3°. De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., se deberá determinar las pruebas solicitadas teniendo en cuenta que:

- a. Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de Seguros Bolívar S.A., expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrita la sociedad.
- b. Deberá aportar los historiales de los vehículos de placas FAZ030 y EIG64E.

4°. La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

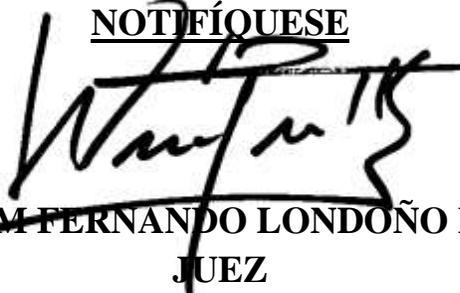
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSÉ IGNACIO PÁEZ QUINTERO**, identificado con T.P. N° 280.037 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora conforme al poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE



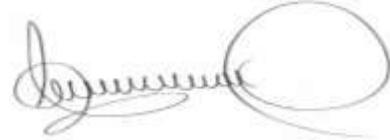
**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **066** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **05** de **MAYO** de **2021**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d9024590e6a9dca49605995a5664796208aec286df337e13f73f929fd114501

Documento generado en 04/05/2021 10:01:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**